



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000826-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00759-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS RAMÍREZ VARGAS**
Entidad : **EJÉRCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 10 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00759-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS RAMÍREZ VARGAS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **EJÉRCITO DEL PERÚ**² con fecha 10 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, con fecha 10 de octubre de 2022, el recurrente presentó una solicitud ante la entidad, requiriendo, entre otros, "(...) b. Se haga conocer al recurrente las causas por el cual no se otorgó vacantes para la promoción 107° "SGTO MAYOR JUAN FEDERICO MORALES" de la EMCH del Servicio de Maternidad de Guerra, en el proceso de ascenso AF-2023" (subrayado agregado);

Que, con escrito de fecha 25 de octubre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad se le otorgue "(...) RESPUESTA a su escrito de fecha 10 de octubre de 2022 presentado con elevación N° 218/T-10.d.1/02.00 ante la mesa de partes de la Dirección de personal del Ejército";

Que, con escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, el recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación, alegando que "(...) con fecha 10 de octubre de 2022 solicite a vuestro despacho, se me informe lo siguiente: "respecto a las normas, directivas o procedimientos, que motivan y regulan el otorgamiento de vacantes a otorgarse para el grado inmediato superior, de acuerdo a las armas y servicio promoción -2023", por lo que al no obtener una respuesta con fecha 27 de octubre del año en curso reiteraré la respuesta a mi solicitud primigenia, siendo que hasta la fecha la entidad no ha cumplido con responder lo requerido (...)"; (subrayado agregado)

Que, con escrito de fecha 15 de febrero de 2023, se advierte del petitorio, que el recurrente comunicó a la entidad que "(...) No habiendo hasta la fecha dado respuesta a mi -reclamación- de 10 de octubre de 2022, referente a: "brindar explicaciones de los motivos por la cual no se ha otorgado vacantes a la promoción EMCH 107° "SGTO MAYOR JUAN FEDERICO MORALES", acuso silencio administrativo negativo"; (subrayado agregado)

Que, con Oficio N° 3427/I-5.a.02/SDAIP/M11 presentado a esta instancia el 14 de marzo de 2023, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis, adjuntando, entre otros, la documentación antes descrita;

Que, sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para "presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", así como la obligación que tiene la entidad "de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que "el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal" (subrayado agregado);

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(...) *la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado agregado);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “(...) *cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente mediante su solicitud materia de análisis formuló una consulta a la entidad relacionada a conocer las razones por las cuales no se habría otorgado vacantes para la promoción 107° “SGTO MAYOR JUAN FEDERICO MORALES” de la EMCH del Servicio de Maternidad de Guerra, en el proceso de ascenso AF-2023; requerimiento que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00759-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de marzo de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS RAMÍREZ VARGAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **EJÉRCITO DEL PERÚ** con fecha 10 de octubre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **EJÉRCITO DEL PERÚ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS RAMÍREZ VARGAS** y al **EJÉRCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

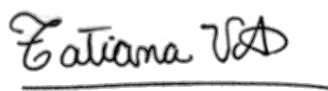
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb